



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JAIME EDUARDO JULIAO VILLA
Demandado:	SHAROL PAOLA MATTOS NAVARRO.
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 095 00

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, se requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que informase al despacho sobre la firma de convenio para la toma de muestras de ADN

Siendo que a la fecha ya el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR apporto cronograma de pruebas de ADN y con el fin de continuar con el trámite del proceso procederá el despacho a fijar fecha para la realización de la prueba de ADN.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) de mayo** de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 AM), en el LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. ubicado en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena) para que se practique la prueba antropoheredo biológica a los señores JAIME EDUARDO JULIAO VILLA, y la señora SHAROL MATTOS NAVARRO con el menor LUIS GABRIEL JULIAO MATTOS.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones respectivas a las direcciones electrónicas de las partes.

TERCERO. - Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios, expedir el formato FUS y remítase a LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd34a16d356b2bf52018b5b9fac4ee54908dbb63a703a9abf5763f89a2701ce**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	YERELYN VANESSA POLO CANTILLO
Demandado:	DARIO ALEXANDER MANDROÑERO MORA.
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 130 00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso procederá el despacho a fijar fecha para la realización de la prueba de ADN.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) de mayo** de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 AM), en el LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. ubicado en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena) para que se practique la prueba antropoheredo biológica a los señores DARIO ALEXANDER MANDROÑERO MORA, y la señora YERELYN VANESSA POLO CANTILLO con el menor DARIO ALEXANDER MANDROÑERO MORA.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones respectivas a las direcciones electrónicas de las partes.

TERCERO. - Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios, expedir el formato FUS y remítase a LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9bff3e37526ebb4b528b95f50de0b80215c0d7e7c60e11a9f85d0c5f54f75**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NASLY JOSEFINA RUIZ SALAZAR
DEMANDADO:	JOHNY ALBERTO MATTOS GARAY
RADICADO:	47001 31 60 003 2022 00402 00

Revisado el expediente, SE DISPONE:

Fíjese el 27 de mayo de 2024 a las 10:00 AM como fecha y hora para la continuación de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794de7c071024a3d6ac48ca1e69828059178d9b0b9562ce5e1d12a89437a3d25**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.082.00
DEMANDANTE	INDIRA NINI BETANCOURT GUTIERREZ
DEMANDADO	EDIER ALBERTO ACOSTA BALLESTEROS

Revisada la demanda y sus anexos procede el despacho a inadmitir la presente demanda por las siguientes razones:

- 1- Se señala en la demanda que se trata de un proceso ejecutivo de alimento de menor sin embargo el poder que adjunta se confiere para la fijación de alimentos y custodia de menor, lo que debe ser corregido pues son dos procesos completamente diferentes.
- 2- En las pretensiones solicita se fije cuota alimentaria provisional, siendo esto contrario a los fines del proceso ejecutivo el cual es exigir el cumplimiento o pago de cuotas alimentarias adeudadas.
- 3- Las pretensiones buscan que se condene al posible ejecutado a cancelar conceptos no incluidos dentro del acuerdo.
- 4- La decisión emitida en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2022 ante el Comisario de Familia zona sur y que constituye el título de recaudo debe acompañarse de la constancia que esta ejecutoriada y en firme, dado que se advierte que fue objeto de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas.

SEGUNDO – CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda arriba señalados, so pena de su rechazo conforme al art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc087bfa50f391f2cdf63a62bde034d6d16b675905042dedae536728d8e278**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.078.00
DEMANDANTE	REYES MARIA TORRES SIERRA
DEMANDADO	CARLOS MARÍO RAMOS PETRO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **REYES MARIA TORRES SIERRA** en representación de su hijo **DAVID SAMUEL RAMOS TORRES** a través de su apoderado judicial en contra del señor **CARLOS MARÍO RAMOS PETRO** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 001 – 2014 de fecha 22 de enero de 2014, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde febrero de 2014 a febrero de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	PORCENTAJE IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2014	\$ 100.000	0%	\$ 100.000
2015	\$ 100.000	3.66%	\$ 103.660
2016	\$ 103.660	6.77%	\$ 110.678
2017	\$ 110.678	5.75%	\$ 117.042
2018	\$ 117.042	4.09%	\$ 121.829
2019	\$ 121.829	3.18%	\$ 125.703
2020	\$ 125.703	3.80%	\$ 130.480
2021	\$ 130.480	1.61%	\$ 132.580
2022	\$ 132.580	5.62%	\$ 140.031
2023	\$ 140.031	13.12%	\$ 158.403
2024			

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2014	2	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	3	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	4	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	5	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	6	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	7	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	8	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	9	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	10	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2014	11	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014	12	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
2015	1	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	2	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	3	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	4	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	5	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	6	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	7	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	8	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	9	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	10	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	11	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2015	12	\$ 103.660	\$ 0	\$ 0	\$ 103.660
2016	1	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	2	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	3	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	4	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	5	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	6	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	7	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	8	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	9	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	10	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	11	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2016	12	\$ 110.678	\$ 0	\$ 0	\$ 110.678
2017	1	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	2	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	3	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	4	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	5	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	6	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	7	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	8	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	9	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	10	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	11	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2017	12	\$ 117.042	\$ 0	\$ 0	\$ 117.042
2018	1	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	2	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	3	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	4	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	5	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	6	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	7	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	8	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	9	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	10	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	11	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2018	12	\$ 121.829	\$ 0	\$ 0	\$ 121.829
2019	1	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	2	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	3	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	4	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	5	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	6	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	7	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	8	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	9	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	10	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	11	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2019	12	\$ 125.703	\$ 0	\$ 0	\$ 125.703
2020	1	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	2	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	3	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	4	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	5	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	6	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	7	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	8	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	9	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	10	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	11	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2020	12	\$ 130.480	\$ 0	\$ 0	\$ 130.480
2021	1	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	2	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	3	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	4	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	5	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	6	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	7	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	8	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	9	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	10	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	11	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2021	12	\$ 132.580	\$ 0	\$ 0	\$ 132.580
2022	1	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	2	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	3	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	4	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	5	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	6	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	7	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	8	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	9	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	10	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	11	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2022	12	\$ 140.031	\$ 0	\$ 0	\$ 140.031
2023	1	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	2	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	3	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	4	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	5	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	6	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	7	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	8	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	9	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	10	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2023	11	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	12	\$ 158.403	\$ 0	\$ 0	\$ 158.403
2024	01	\$ 173.103	\$ 0	\$ 0	\$ 173.103
2024	02	\$ 173.103	\$ 0	\$ 0	\$ 173.103
TOTAL					\$ 15.131.078

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS MARÍO RAMOS PETRO** a favor del menor **DAVID SAMUEL RAMOS TORRES**, por la suma de: **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 15.131.078)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.938.529 y portador de la tarjeta profesional 321.253 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d2304340028f3b8427fb5d9998a3a0f5d95bd0f76e714e744068604446716**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	SUCESION
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGA Y OTROS
CAUSANTES:	ENRIQUE MARTINEZ ROBLES y ALVARO ALFREDO MARTINEZ ECHEVERRIA
RADICADO:	470013160003202100042000

Visto el informe secretarial procede el despacho a decir sobre el rechazo de la presente demanda encontrando que fue inadmitida a través de auto de fecha 05 de octubre de 2021, revisado el correo del despacho encuentra que no se presentó subsanación, por lo que se procederá a su rechazo de acuerdo con el artículo 90 del CGP¹.

En este sentido, el despacho, SE DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2f82b74ae22dec0ca88b951460efa6474bfc1d2ae312cb159acaf590d6be9**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS

Demandado : EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ

Proceso No: 485/21

La señora KATIA FERNÁNDEZ DE CASTRO nos allega memorial suscrito por el joven FEDERICO CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO manifiesta su consentimiento para que su genitora reclame los depósitos judiciales que le corresponden en este proceso.

No encuentra el juzgado objeción alguna en atender el ruego del chico, atendiendo a que éste es ya mayor de edad y puede actuar en su expediente por sí mismo, por lo que se ORDENA:

1.- ADMITIR la autorización conferida por el alimentado FEDERICO CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO para que su progenitora KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS reclame los depósitos judiciales que se generen en este asunto a favor del mencionado joven.

2.- En consecuencia, PÁGUESE A KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, así como los que en lo sucesivo se receipten.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21de567c727590c4c6068476dbb6a6a2ded16f2417aac1ecb3d6512ee8f896d0**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MAYORES**
Demandante : **SEBASTIAN DE JESUS NOGUERA MARQUEZ**
Demandado : **JORGE ENRIQUE NOGUERA DIAZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00473-00**

Alléguese a los autos, el escrito de contestación de demanda presentada por el demandado a través de apoderado judicial.

De la excepción de “COSA JUZGADA”, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado al demandante por el termino de tres (3) días, para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE VICENTE MAESTRE PERALTA, quien se identifica con la C. C. 85.463.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y condiciones conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842fd93b05f7459f5ff760e05c130c5bccd5c38d5db32be680d9c811ebfe4545**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO UMH
DEMANDANTE: ALONSO RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MANUEL MODESTO MANOSALVA
Radicado N°: 2016-154

Teniendo en cuenta que no se celebró la audiencia programada para el 24 de abril de esta anualidad a las 8:30 AM, atendiendo lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo No. CSJMAA24-43 18 de abril de 2024 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 de Familia de Santa Marta al recién creado Juzgado 005 de Familia de Santa Marta, modificado por el Acuerdo No. CSJMAA24-46 19 de abril de 2024, se REPROGRAMA la diligencia para el 20 de junio de 2024 a las 10:00 AM¹.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f236e840c3f1740f229fbef7cf83b9dc5df47e3272750e6d6b1496a100aa59**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud de dichos Acuerdos se suspendieron los términos y no se celebraron audiencias en este despacho los días 24 y 25 de abril de 2024.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	ROLANDO ANTONIO MACHADO MANZANO
Demandado:	MARIA DEL SOCORRO NORIEGA MACHADO heredera del señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ (QEPD)
Radicado:	47.001.31.60.003.2024.00.0058.00

Por reparto correspondió a este juzgado el estudio de la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley por tanto se inadmitirá por los siguientes motivos:

- 1) No se indica quien es la parte demandada.
- 2) Además se observa en el escrito de demanda que el demandante manifiesta contar con otros hermanos por línea paterna, los señores ROGELIO NORIEGA MACHADO, RICARDO NORIEGA MACHADO y RICARDO NORIEGA MACHADO. Motivo por el cual la demanda también deberá dirigirse contra estos.
- 3) En el mismo sentido debe modificarse el poder, además que debe indicarse con quien se pretende que se declare dicho vinculo.
- 4) Adicionalmente como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.
- 5) Por último, No se aportó en el apartado de notificación de la demanda la dirección física para la notificación del demandante y la señora MARIA DEL SOCORRO NORIEGA MACHADO, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso. Ni se manifestó juramentación donde se desconozca tal información.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – OTORGAR a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21435e794b4d667c901a9f522a1d9ed334628a0bf81ea29e172da8ffc07e01b**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SAMANTA LILIANA GÓMEZ RÍOS

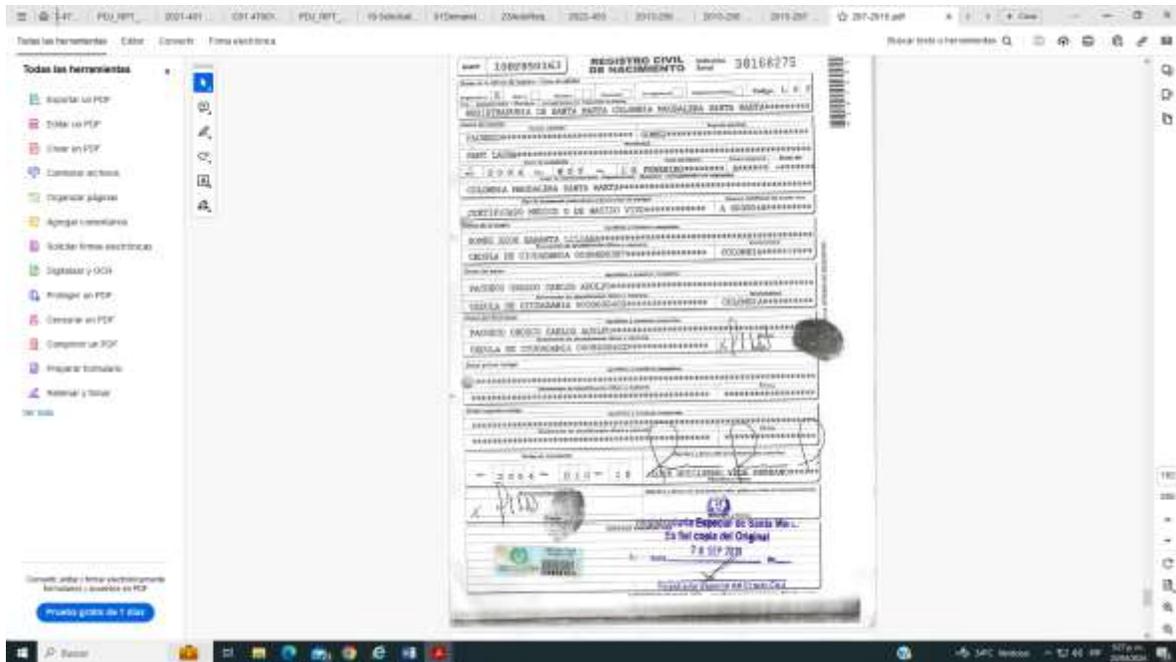
Demandado : CARLOS ADOLFO PACHECO OROZCO

Proceso No: 287/15

La señora SAMANTA GÓMEZ RÍOS nos pide autorización de pago permanente en este proceso (sic).

Para tramitar su petición es revisado el expediente constatándose que el 5 de noviembre de 2019 se expidió a la citada orden de pago permanente de cuota alimentaria, el que a la fecha de hoy se encuentra vencido desde el 31 de enero de 2024, razón por la que no ha podido la demandante reclamar las sumas aquí allegadas a través del referenciado formato.

Tal vencimiento se debe a que la beneficiaria de las cantidades aquí receiptadas SAMY LAURA PACHECO GÓMEZ es ya mayor de edad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, SAMY se encuentra facultada por la Legislación para comparecer por sí misma a su expediente.



Así que, siendo la señora SAMANTA LILIANA GÓMEZ RÍOS titular de ninguno de los derechos reclamados en este asunto, NO ACCEDE el juzgado a su petición de expedir nueva orden de pago permanente, ni de entregar títulos a la mencionada, salvo el caso que las interesadas convengan en otros términos, lo que deberían comunicar al despacho.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83caaa8c0aeb576d14921ef69e216289c0b167c85312bb35f191ded7c9520dd6**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: GENY PATRICIA SILVA GUERRERO

Demandado : JESID EFRAÍN GARCÍA JACKSON

Proceso No: 505/22

El señor JESID GARCÍA JACKSON nos remite escrito por el que nos pide la devolución de los dineros descontados por nómina en noviembre (sic), febrero y marzo (sic), y el retroactivo, pues le están descontando el 40% cuando lo regulado y ordenado por la juez es el 25%, motivo por el que se le está dificultando la manutención de su hija GABRIELA GARCÍA ARREGOCÉS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la solicitud del demandado se procede con el estudio del proceso, denotándose que esta demanda fue admitida mediante auto de fecha enero 20 de 2023 en la que se decretaron alimentos provisionales a cargo del señor JESID EFRAÍN GARCÍA JACKSON y a favor de su niña LUNA ANDREA GARCÍA en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, con base en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al no haber sido aportada con la demanda prueba siquiera sumaria de los ingresos del demandado.

Se le comunicó esta determinación al señor JESID GARCÍA JACKSON con oficio No. 0408 de mayo 4 de 2023





Posteriormente, en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2023 el juzgado concede las pretensiones aquí demandadas y ordena fijar como cuota alimentaria definitiva con la cual el señor JESID EFRAÍN GARCÍA JACKSON debe contribuir a la alimentación de su hija menor LUNA ANDREA GARCÍA SILVA, el equivalente al 25% de su salario, prestaciones sociales, ingresos de toda índole que sin importar su denominación devenga a través de la POLICÍA NACIONAL, con la salvedad que respecto a la bonificación para la asistencia familiar corresponde a LUNA ANDREA el 3%; para garantizar el pago de esta obligación se dispone mantener vigentes las medidas cautelares en la cuantía y conceptos antes descritos.

Como se puede observar, los alimentos definitivos de LUNA ANDREA quedaron establecidos en la comentada audiencia del 5 de diciembre de 2023 en la misma cuantía y emolumentos ordenados en la antedicha audiencia del 21 de noviembre de 2023 y comunicada al pagador del padre demandado con oficio 1237 de la misma fecha.

Seguidamente, se receptan en este expediente los depósitos judiciales referenciados a continuación:

442100001155983 de fecha 12-12-2023 por valor de \$1.407.061,27
442100001159220 de fecha 28-12-2023 por valor de \$1.221.128,28
442100001165249 de fecha 30-01-2024 por valor de \$1.221.128,28

Estos títulos judiciales son sometidos a fraccionamiento teniendo en cuenta lo decidido en la prenombrada audiencia del 5 de diciembre de 2023, considerándose que los mismos se hallan en la cuantía del 40% y no del 25%.

De dicho fraccionamiento se hace entrega al señor JESID GARCÍA JACKSON los siguientes títulos judiciales:

442100001168105 de fecha 22-02-2024 por valor de \$879.413,27
442100001168107 de fecha 22-02-2024 por valor de \$457.923,28
442100001168109 de fecha 22-02-2024 por valor de \$457.923,28

Tomamos en esta oportunidad el último desprendible de pago del señor JESID GARCÍA adjunto al expediente y a su total devengado le aplicamos el 25% aquí ordenado, el que arroja la suma de \$1.323.743,6125; es decir, que la Policía Nacional sí aplicó el descuento del 25% sobre los haberes de su trabajador JESID GARCÍA para este proceso en tiempo oportuno, y los valores que están consignando para este expediente son los correspondientes al mismo.

Lo que quiere decir, que no requerimos de fraccionar el título que está pendiente de pago, como tampoco debimos hacerlo con los anteriores. Obviamente, este análisis nos conllevará a negar la petición del enjuiciado.

Sin embargo, el ente pagador del accionado es el indicado para dilucidarnos la circunstancia acaecida, por lo que se requerirá al mismo para que nos indique qué porcentaje está descontando al señor JESID GARCÍA JACKSON por razón de este expediente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud deprecada por el señor JESID GARCÍA JACKSON en esta oportunidad, con base en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que se sirva informarnos qué porcentaje está aplicando sobre los descuentos realizados al señor JESID EFRAÍN GARCÍA JACKSON para este expediente.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a072d0801dd1bcab33a311c270c3d2135e216a32681e8bb3ef48c1e7178c446**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (EJECUTIVO)

Demandante: MÓNICA LILIANA BERRÍO CARO

Convocante: ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO

Convocado : JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO

Proceso No: 572/09

ALFREDO HOYOS SARMIENTO nos solicita estudiar la posibilidad de hacerle entrega de los títulos según lo decretado en audiencia de exoneración del 22 de febrero de 2024, los que corresponden al mes de marzo de 2024 y están a nombre del señor JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ciertamente, mediante audiencia celebrada en este asunto el 22 de febrero de 2024 el juzgado aprobó el acuerdo estipulado entre los señores ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO y JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO con relación a las pretensiones aquí demandadas y en el sentido de exonerar al señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO de seguir suministrando alimentos a su hijo JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO y que se levantaran las medidas cautelares decretadas en contra del padre demandado.

Se dispuso en la antedicha diligencia que los depósitos judiciales que se receptaran hasta el momento de la misma serían entregados al joven alimentado, y los que se allegarán posterior a la misma serán entregados al señor ALFREDO HOYOS SARMIENTO.

Se sigue entonces con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario y hallamos dos (2) depósitos judiciales con fecha 22 y 26 de marzo de 2024, respectivamente, los que obviamente, deberán

ser entregados al señor ALFREDO HOYOS SARMIENTO, de conformidad con lo decidido en la prenombrada audiencia del 22 de febrero del año que rige.

Así las cosas, PÁGUESE al señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan y los que se llegaren a recibir en adelante:

442100001173502 de fecha 22-03-2024 por valor de \$204.994,00

442100001173865 de fecha 26-03-2024 por valor de \$66.909,00

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb59f29cbc1859f17e352e19c79a18ec6cfac0198ee14d987474d2d16904cdd**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: EDITH DELGADO DE YANES

Demandado : INDALECIO YANES GARCÍA

Proceso No: 1629/97

Las aquí beneficiarias YISETH YESENIA YANES DELGADO y ARIDES EDITH YANES DELGADO nos solicitan la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su favor dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Hallándose las citadas alimentadas facultadas por la Legislación para comparecer por sí mismas a su expediente, no encuentra el juzgado oposición alguna en atender su solicitud.

Por lo tanto, se ORDENA:

1.- HÁGASE entrega a la joven YISETH YESENIA YANES DELGADO de los siguientes depósitos judiciales:

442100001082016 de fecha 26-08-2022 por valor de \$55.955,00
442100001086495 de fecha 27-09-2022 por valor de \$55.955,00
442100001090635 de fecha 26-10-2022 por valor de \$55.955,00
442100001094747 de fecha 28-11-2022 por valor de \$111.910,00
442100001101724 de fecha 28-12-2022 por valor de \$55.955,00
442100001104812 de fecha 26-01-2023 por valor de \$63.296,00
442100001109151 de fecha 27-02-2023 por valor de \$63.296,00
442100001113519 de fecha 28-03-2023 por valor de \$63.296,00
442100001118166 de fecha 26-04-2023 por valor de \$63.296,00
442100001122822 de fecha 26-05-2023 por valor de \$63.296,00

2.- HÁGASE entrega a la alimentada ARIDES EDITH YANES DELGADO de los siguientes depósitos judiciales:

442100001127308 de fecha 27-06-2023 por valor de \$126.592,00
442100001133366 de fecha 26-07-2023 por valor de \$63.296,00
442100001138304 de fecha 28-08-2023 por valor de \$63.296,00
442100001142328 de fecha 26-09-2023 por valor de \$63.296,00
442100001147093 de fecha 26-10-2023 por valor de \$63.296,00
442100001152018 de fecha 28-11-2023 por valor de \$126.592,00
442100001157869 de fecha 26-12-2023 por valor de \$63.296,00
442100001163815 de fecha 25-01-2024 por valor de \$69.170,00
442100001168717 de fecha 27-02-2024 por valor de \$69.170,00

3.- FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 442100001173910 de fecha 26-03-2024 por valor de \$69.170 en dos (2) porciones: una por cuantía de \$31.000 y la otra por \$38.170,oo.

4.- El depósito judicial que resulte de este fraccionamiento por valor de \$31.000 entréguese a la señora YISETH YANES DELGADO y el resultante por cantidad de \$38.170 a la señora ARIDES YANES DELGADO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b327bef7dde09ce698740ac73c6b3663cccb838dd08985aec471d07233a4b1**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	JENIFER SANCHEZ ESCOVAR
Demandado:	DARWIN EFRAIN ALFARO BORJA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00444 00

Cumplido lo ordenado en auto dictado en audiencia de fecha 11 de marzo de 2024 FIJESE el 11 de junio de 2024 a las 10:00 AM como fecha y hora para continuar la celebración de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a5d23a1ecef9f10540f69cac0056c73296ccfb7273ccf846a769e182ab019**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
ASIGNACION DE CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL**

Demandante : **ALVARO ALFREDO SANABRIA CALDERON,
ZAIDA DEL SOCORRO CALDERON GARCIA y
ALVARO RAMON SANABRIA DE LUQUE**

Demandado : **MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN**

Radicado N° : **47001-001-31-60-003-00038-2023**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Registro civil de nacimiento de CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE

Registro civil de nacimiento de ALVARO ALFREDO SANABRIA CALDERON

Registro de matrimonio de los señores ALVARO RAMON SANABRIA DE LUQUE y ZAIDA DEL SOCORRO CALDERON GARCIA

Copia denuncia interpuesta ante el Centro Zonal de Valledupar – Regional Cesar del I.C.B.F.

Denuncia – Petición 1760983638 de fecha 26/09/207 ante el ICBF

Respuesta dirigida al señora ALVARO ALFREDO SANABRIA por parte del I.C.B.F petición No. Petición 1760983638 de fecha 26/09/2017 -denuncia por maltrato por negligencia sobre la madre de dos menores de 5 y 2 años.

Acta de entre previa amonestación para cuidado personal de los niños JUAN ALFREDO FREYLE VANDRIEKEN y CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE – Centro Zonal Santa Marta I.C.B.F. de fecha 20 de diciembre de 2018.

Denuncia interpuesta por MAYRA ALEJANDRA FREYLE en contra de su compañero permanente LUIS DAVID ROJAS, por abuso sexual DE LA NIÑA CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE.

Auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derecho proferido por la Comisaria de Familia de Manauare Balcón del Cesar de fecha 18 de noviembre de 2020, con fundamento a la denuncia hecha por la psicóloga del Programa CDI en medio familiar de ICBF

Auto que decreta medida provisional de ubicación de familia de origen en favor de la niña CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE para cambio de residencia.

Informe psicológico rendido por la psicóloga DANNA PACHECO BARROS de fecha 18/11/2020.

Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por la señora MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN por el presunto delito de acto sexual con menor de 14 años, en contra de LUIS DAVID ROJAS DOMINGUEZ.

Carta dirigida por Inspector de Policía de Manuare – Cesar al doctor DANNY FRANCISCO de fecha 30 de diciembre de 2020 del ICBF de Valledupar – Cesar de asistencia técnica en el caso de regulación de visitas y presunto abuso sexual contra la menor CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE.

Copia del correo electrónico mediante el cual se remite denuncia del caso CAMILA SANABRIA FREYLE.

Remisión por competencia del PARD, niña CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE por abuso sexual a la Comisaria de Familia de Santa Marta, de fecha 19 de enero de 2021.

Informe de Trabajo Social de fecha 26 de febrero de 2021 para verificar el entorno familiar en el que se encuentra la niña CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE realizada por parte de la Comisaria de Familia Zona Norte del Departamento del Magdalena.

Correo electrónico de respuesta que da la doctora LILIAN ARIZA SANCHEZ Comisaría de Familia en donde se verifica que la madre si ha tenido comunicación con su hija.

Comunicación de fecha 6 de abril de 2021 enviada por la señora ZAIDA CALDERON GARCIA, abuela paterna de la menor CAMILIA CECILIA SANABRIA FREYLE para que sea tenida en el proceso de restablecimiento de derecho.

Conversación de la niña CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE con su tía ANGIE.

Fotografías a color de los pies de la niña.

Consulta de casos registrados en la vas del sistema penal acusatorio.

Oficio de fecha 10 de febrero de 2021 – remisión pro competencia del caso de violencia sexual y maltrato intrafamiliar de CAMILA CECILIA FREYLE A la Comisaria Norte de Santa Marta

Acta de conciliación rad. 3032 de fecha 12 de abril de 2021 – acuerdo conciliatorio, en donde se otorga el cuidado personal y la custodia provisional de la niña CAMILA SANABRIA FREYLE a sus abuelos paternos ALVARO RAMON SANABRIA y ZAIDA DEL SOCORRO CALDERON GARCIA

Comunicación de fecha 12 de abril de 2021 en donde se informa se dispuso dos modalidades tanto virtual como presencial para realización de audiencia de restablecimiento a favor de la niña CAMILA SANABRIA FREYLE.

Repuesta al recurso de reposición interpuesta dentro del radicado 3032 de fecha 30 de abril de 2021

Mensajes de llamadas salientes.

Historia clínica paciente CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE Fundación Sanar Kinesis.

Informe pericial – dictamen sexológico de fecha 18 de noviembre de 2020 solicitado por la Comisaria de Familia Municipal con destino a Comisaria de Familia Municipal de Manaure – Cesar.

Historia de atención del Bienestar Familiar de Manaure, Cesar de fecha 18/11/2020

Reporte de novedad Apoyo psicológico especializado Fundación Rehabilitación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la niña CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE

Relación de llamadas telefónicas, realizadas por la señora MAYRA FREYLE a su hija CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE de julio 2021 a enero de 2023.

Plan de Atención Integral Dentro del Proceso de Restablecimiento de Derecho.

Certificado de afiliación al pos de EPS SANITAS

Formato informe de superación de situaciones que generaron el ingreso de al PARD de la menor CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE por parte ICBF.

OFICIOS

Oficiese a la Comisaría de Familia de Manaure, Balcón del Cesar, para que envíen al juzgado el link del expediente abierto en el caso de la niña CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE. De no existir proceso digitalizado, se envíe copia del expediente físico al Juzgado para su estudio.

Solicítese copia de la historia familiar NO. 3032 a la Comisaria de Familia Zona Norte de Santa Marta para su estudio.

Solicítese al Bienestar de Familia tanto de Valledupar como de Santa Marta para que envíen al juzgado todas las diligencias adelantadas dentro del PARD de la menor CAMILA CECILIA SANABRIA FREYLE-

Oficiese a la Fiscalía General de la Nación para que informen si el señor LUIS DAVID ROJAS DOMINGUEZ, identificado con la C. C.1.004.345.171 tiene antecedentes penales. En caso afirmativo, por qué delitos y si tiene procesos activos en la actualidad.

Oficiese a la Fiscalía General de la Nación para que informen por el estado del proceso que tiene número de denuncia 200016001075202051570 seguido por abuso sexual con menor de 14 años.

DECLARACION PARIENTES CERCANOS.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estatuido en los artículos 310 y 311 del Código Civil, se relacionan parientes cercanos, LLAMASE A DECLARAR A:

ANGELA MARIA SANABRIA CALDERON, tía paterna, correo electrónico: angesanabria21@gmail.com

ANDREA CAROLINA SANABRIA CALDERON prima paterna. Correo electrónico: perezcalderonandrea@gmail.com

BERTHA CECILIA CALDERON GARCIA, abuela paterna. Correo electrónico: bertthaceciliacalderongarcia01@gmail.com

TESTIMONIOS:

Escúchese en declaración jurada a las señora ROSANA PAOLA LLANOS INFANTE, vecina de la parte demandante. Correo electrónico: ps.rosana.llanos@gmail.com quien depondrá sobre los hechos que le conste de esta demanda, su contestación y excepciones, si las hubiere, y demás preguntas que les formulara en el momento de la diligencia.

PRUEBA PERICIAL.

Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Magdalena, para que practique pericia psiquiátrica o psicológica forense a la parte demandada, señora **ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN**, para conocer si tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre su menor hija CAMILA CECILIA SANABRIA FREILE, pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ella.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No las solicitó, ni las aportó ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP y de instrucción y juzgamiento en lo que sea posible. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 26 de junio de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf96c6e955fad9a38d769db522058cc0067c2416f986f1270d8fc5fe0a8becda**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MAYORES**
Demandante : **SANTIAGO ISMAEL GUTIERREZ CARRANZA**
Demandado : **JAINER GUTIERREZ OJEDA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00431-00**

El apoderado de la parte demandante, solicita se emita auto de rechazo de contestación de demanda, por extemporánea.

Para dar trámite a la petición incoado por el togado quien representa a la parte demandada, se tendrá en cuenta:

La notificación de la parte demandada, se surtió el día 4 de marzo de 2024 a través de correo electrónico, tal como consta con el cotejo de recibido que reposa en el expediente.

Conforme al art. la parte pasiva de la litis, tiene 10 días hábiles para contestar la demanda.

Señala la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 inciso 2:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio,

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso que nos ocupa, los términos comenzaron a correrle al demandado a partir del día 7 de marzo, tal como lo ordena la Ley 2213/2022, venciendo el día 20 de marzo de 2024, fecha en la que consta en el expediente virtual se recibió la contestación de demanda presentada por togada quien representa al demandado.

De tal suerte, se niega la petición de rechazar contestación de demanda por bajo las razones antes señaladas.

Habiéndose vencido el traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada y contestada las excepciones dentro del término, lo pertinente será fijar fecha audiencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.

Copia de la cedula de ciudadanía del demandado.

Formato de aceptación subsidio Generación E Competencia Equidad Para Matricula Financiera – Periodo Académico 2023, expedido por la Universidad del Magdalena, en donde se acepta legalización con cargo al subsidio del programa de Generación.

Certificaciones de estudio a nombre del demandante SANTIAGO ISMAEL GUTIERREZ CARRANZA de fechas 8 de septiembre de 2022 y 23 de mayo de 2022.

Constancia de inasistencia a audiencia de fecha No. 16002-OS año 2023

Registro civil de nacimiento de SANTIAGO ISMAEL GUTIERREZ CARRANZA.

Costo matricula – modalidad a Distancia de fecha 22/08/2023.

Historia Clínica expedida por la Nueva EPS.

Solicitud medica Nueva EPS – Solicitud medicamentos

Relación de Gastos Mensuales.

Invitación a conciliar en equidad de fecha 01/08/2023; 04/08/2023
08/08/2023.

Copia del auto de fecha proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo radicado 406-2018, en donde se aprobó liquidación del crédito y se dio por terminado ejecutivo por pago total de la obligación.

No se ordena oficiar a la empresa en donde labora el demandado, ya que fue allegada la capacidad económica.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES:

Contestó la excepciones, pero no solicitó, ni aportó pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Copia documentos identidad del demandado

Formato de aceptación del subsidio generación e competencia equidad para matrícula financiera periodo académico 2023 - Unimagdalena.

Certificación de estudio expedida por la universidad del Magdalena

Recibo de matrícula de modalidad a distancia donde consta que el accionante recibe un subsidio de alivio económico proporcionado por el programa generación e competencia equidad, dicho subsidio cubre matrícula estudiantil.

Foto a color de la vivienda en donde reside el señor SANTIAGO ISMAEL GUTIERREZ CARRANZA, en donde se visualiza que funciona supergiro.

Registro fotográfico factura expedida por el supergiro.

Registro fotográfico del montallantas y lavadero de autos en donde se encontraba laborando el demandante.

INTERROGATORIO DE PARE

Escúchese en interrogatorio de parte al demandante señor, SANTIAGO ISMAEL GUTIERREZ CARRANZA, que le formulara la apoderada del demandado, para que declare sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES:

Llámesese a declarar a la señora ZULEYS PAOLA CARRILLO, correo electrónico: zuleycastlecastro@gmail.com – Celular 314522204, quien depondrá sobre todos los hechos que le conste de esta demanda, su contestación y excepciones si las hubiere y demás preguntas que el juez considere en el momento de la diligencia.

PRUEBA DE OFICIO:

Respuesta capacidad económica del demandado por parte de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora CINTHIA VANESSA DIAZGRANADOS RIOS, quien se identifica con la C. C. 1.082.977.529 y T. P. No. 336428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

TERCERO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 27 de junio de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escuchara en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d825e2bd7f284eea3f6f38ed04c4f3d1eacec1fcc016f5d5c08dfa3537d7e5d**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : **SERGIO ANDRES BLANCO TORRES**
Demandado : **GINA PAOLA GARCIAS OROZCO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00277-00**

Teniendo en cuenta que no se celebró la audiencia programada para el 25 de abril de esta anualidad a las 8:30 AM, atendiendo lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo No. CSJMAA24-43 18 de abril de 2024 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 de Familia de Santa Marta al recién creado Juzgado 005 de Familia de Santa Marta, modificado por el Acuerdo No. CSJMAA24-46 19 de abril de 2024, se REPROGRAMA la diligencia para el 24 de junio de 2024 a las 2:30 PM¹.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf7b46c228bf6516570e746718e7ec93d6b51dcf573724c90222f78d29b1f5**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud de dichos Acuerdos se suspendieron los términos y no se celebraron audiencias en este despacho los días 24 y 25 de abril de 2024.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVL
DEMANDANTE: CAROLINA SALAZAR VILLANUEVA
DEMANDADO: ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH
REFERENCIA: 47001-31-60-003-2022-00444-00

Teniendo en cuenta que no se celebró la audiencia programada para el 25 de abril de esta anualidad a las 8:30 AM, atendiendo lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo No. CSJMAA24-43 18 de abril de 2024 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 de Familia de Santa Marta al recién creado Juzgado 005 de Familia de Santa Marta, modificado por el Acuerdo No. CSJMAA24-46 19 de abril de 2024, se REPROGRAMA la diligencia para el 25 de junio de 2024 a las 8:30 AM*¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3f44f19fe1b01ac6beab4d35c13472bb093f8c966c417b807d7ab70aa695d**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud de dichos Acuerdos se suspendieron los términos y no se celebraron audiencias en este despacho los días 24 y 25 de abril de 2024.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KARINA BEATRIZ VALENZUELA YANES

Demandado : GUELMIS CAPELLA NIEBLES

Proceso No: 311/15

El señor GUELMIS CAPELLA NIEBLES nos reitera su solicitud de que estudiemos la posibilidad de permitirle la salida del país.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, el señor GUELMIS CAPELLA NIEBLES nos ha deprecado la misma solicitud en varias oportunidades:

- En la primera de éstas, el demandado solicitó autorización para salir del país en el período comprendido de enero a diciembre del año 2020, y el juzgado mediante auto calendado octubre 21 de 2019 pone a disposición de la ejecutante KARINA VALENZUELA YANES la misma en su condición de representante legal de la menor SARAH SOFÍA CAPELLA VALENZUELA, ya que la antedicha aparece una anotación de coadyuvancia pero sin la firma de la demandante. La mencionada responde a través de su apoderada judicial negándose a acceder a la petición del demandado, por lo que en proveído de noviembre 15 de 2019 esta contestación es puesta también a disposición del demandado sin que éste se pronunciara al respecto. (Fls 274-275-278).

-Seguidamente, esta dependencia judicial profiere providencia adiada diciembre 12 de 2019 en la que se decide ordenar que el señor GUELMIS CAPELLA NIEBLES pague caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a la menor SARAH SOFÍA CAPELLA VALENZUELA de los dos (2) años siguientes al regente en aquel momento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en consecuencia, se le designó de la lista de Auxiliares de la Justicia radicada en este despacho judicial a un Contador Público para que efectúe los cálculos pertinentes del valor a pagar por el enjuiciado como caución para que le sea levantada la restricción de salida del país que pide el citado. (fl. 286 y ss).

-Posteriormente, ante las reiteradas solicitudes del señor CAPELLA NIEBLES de que se le permita la salida del país, el despacho emite el proveído calendado junio 14 de 2023 negándole dicha petición teniendo en cuenta que no se observa en el paginario que se hubiere dado acatamiento al mandato del auto de diciembre 12 de 2019 ya que no se halló la caución que debió

prestar el demandado para que se le atendiera su requerimiento de levantar la medida restrictiva de salir del país decretada en este asunto en su contra, ni documento alguno que nos probare que dicha caución se surtió por parte del accionado. Se le aclara al petente que no se trata de un capricho del juzgado en negar esta petición, ya que, si bien se pudo constatar del cumplimiento de su obligación alimentaria para con SARAH SOFÍA, no es menos cierto que el juzgado debe apegarse a lo que le exige el Legislador y en este caso, lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia con relación al tema que se trata. Sin embargo, se ordena en la antedicha providencia poner nuevamente a disposición de KARINA VALENZUELA YANES la solicitud del padre demandado para que se pronuncie al respecto, más no hubo respuesta alguna por parte de ésta.

Como se puede observar, el juzgado ha atendido todas las solicitudes del señor GUELMIS CAPELLA y desconoce si éste se ha enterado de las mismas muy a pesar que han sido publicadas en estado para lo de su conocimiento.

En esta oportunidad, no le queda al juzgado sino insistirle al accionado que dé acatamiento a lo reglado en el numeral 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con el fin de que se le puede acceder a su petición de levantarle la medida restrictiva de salida del país.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

SOLICÍTESE AL SEÑOR GUELMIS CAPELLA NIEBLES se sirva dar acatamiento a lo normado en el numeral 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que reza textualmente: *"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"*, con el fin de salvaguardar los derechos prevalentes y de especial protección de la menor SARAH SOFÍA, y poder proceder con el levantamiento de la medida restrictiva de salida del país que solicita.

Envíese copia de esta decisión al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e8990b66f4ba48ec2a172d3836316852a50f0367ce968d469481127c2a27cb**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SILENE MARÍA SERRANO ANDRADE

Demandado : RAIMUNDO RAFAEL RIVAS ROMERO

Radicado N: 302/09

Nos ha enviado la señora SILENE SERRANO varias peticiones:

Que se ordene a PROTECCIÓN, que es el pagador de la cuota alimentaria de este proceso, coloque el número correcto del proceso en los depósitos, pues esto le ocasiona inconvenientes al cobrar en el Banco Agrario.

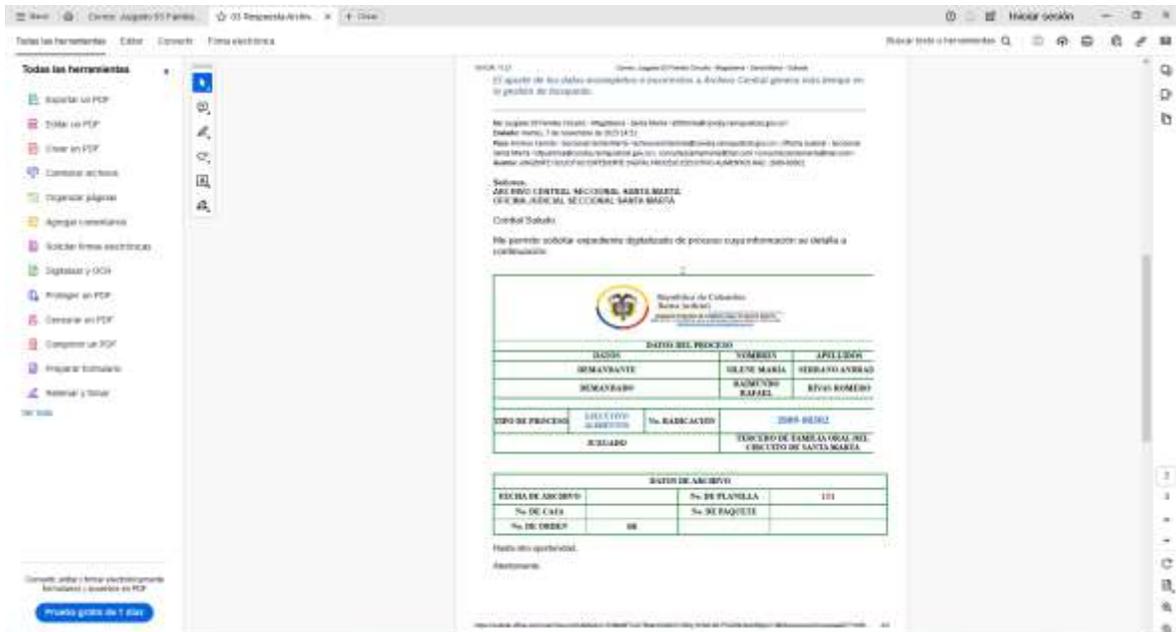
Que se le expida nueva orden de pago permanente y tarjeta débito (sic) del Banco Agrario de Colombia para que le depositen la cuota alimentaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala la remitente que el juzgado le ha respondido a su solicitud por vía email, que debe solicitarse el expediente al archivo general para poder tramitarle su petición, pero que, no ha tenido más conocimiento al respecto.

Pues bien, en efecto, el juzgado solicitó al Archivo Central de la Rama Judicial en este Distrito Judicial el expediente en referencia, y nos contestaron el 17 de enero de 2024 lue realizaron la búsqueda del expediente en varias oportunidades y el mismo no ha sido ubicado en sus instalaciones; que esperaron el reporte de inventario llevado a cabo en el Archivo Central de los procesos de cada una de las especialidades con

el fin de optimizar la información y darnos una respuesta oportuna, pero ésta no arrojó resultados favorables, resultándonos imposible absolver nuestra solicitud.



Ante tal notificación, el juzgado procede nuevamente con la búsqueda del expediente de la referencia en nuestro archivo, no hallando el prenombrado proceso.

Se sigue entonces con la indagación en los libros radicadores llevados en la Secretaría de esta dependencia judicial, encontrando la siguiente anotación con fecha del 8 de septiembre de 2020: "*Se remite proceso al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en calidad de préstamo*".

Siendo así, procederá el despacho a requerir al homólogo la devolución de dicho paginario con el fin de dar trámite a los pedimentos de la actora.

Por lo anterior, SE ORDENA SOLICITAR AL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA se sirva devolver el proceso No. 302-2009 adelantado por la señora SILENE MARÍA SERRANO ANDRADE en contra del señor RAIMUNDO RAFAEL RIVAS ROMERO, el cual fue remitido a ese despacho judicial en calidad de préstamo el 8 de septiembre de 2020, para efectos de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d5af91826e73f861b27a288579cc3a8e09f486d86ad9a2d88486d1c2c149cc**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CECILIA PATRICIA CAMPO RUGE

Demandado : RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA

Proceso No: 370/04

El 18 de mayo del año inmediatamente anterior, el juzgado abrió incidente de desacato en contra del señor JORGE DEL TORO ACUÑA en su condición de Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o de quien haga sus veces, teniendo en cuenta su desatención en no responder el requerimiento que le hiciera el juzgado con oficio No. 0220 de enero 27 de 2023, y no suministrarnos información de los motivos por los cuales no fue descontado al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA el 25% correspondiente a este proceso de las cesantías que le fueron reconocidas y pagadas al demandado, atentando con ello contra de los derechos de sus hijas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS CAMPO.

Se emite y envía el oficio No. 0525 de fecha junio 8 de 2023 con destino al pagador de FOMAG, el que fue recibido en esa entidad el 7 de julio de 2023, y a la fecha de emisión de esta providencia no se halló ni en el correo institucional, ni en el expediente prueba alguna de que el señor JORGE DEL TORO o de quien haga sus veces de Coordinador del FOMAG se hubiere pronunciado con relación a este trámite incidental adelantado en su contra.

NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN

(fiduprevisora)

Radicado: 202305170922
 Fecha radicación: 17/05/2023 12:23 PM
 El radicado: 000000-000-001-76430404

Tabla del radicado y documento

Exhibente: AJUZGADO TERCERO DE FAMILIA DIANA MILENA ROMERO VELA	Tipo de persona: Persona jurídica
Dirección: NO REGISTRA	Ciudad: SANTA MARTA
Correo electrónico: JTOROJA@corredor.com	Departamento: MAGDALENA
Asunto: REMISION OFICIO No. 0922 PROCERO No. 370-2004	País: COLOMBIA
No. de anexos: 3	Folios: 3
Descripción anexos: N/A	Canal: Correo electrónico

Tabla de radicación y trámite

Trámite: FOMAG - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - PENSION
--

Estima el despacho que, ante la indiferencia, omisión, desatención y negligencia del Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en atender las solicitudes deprecadas dentro de este expediente, deberá proceder a declarar sobre éste responsabilidad solidaria con sus consecuenciales efectos.

Por otra parte, tenemos, que en la mentada providencia del 18 de mayo de 2023 el juzgado también ordenó al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta diera aplicación inmediata y urgente del descuento en la cuantía del 25% sobre las cesantías parciales o definitivas que deban ser pagadas al señor RAFAEL MATTOS GUERRA por razón de su vinculación laboral con esa entidad, así como que de manera urgente e inmediata comunicara esta determinación a la Fiduprevisora para que procediera de conformidad.

Se le envió al citado oficinista el oficio No. 0922 adiado septiembre 19 de 2023 y hasta el momento tampoco hemos recibido respuesta de ello, por lo que las alimentadas nos requieren reiteradamente tomar los correctivos del caso, ya que no han recibido este emolumento ni por parte de la entidad nominadora de su padre demandado ni por este mismo de manera voluntaria.

Así que, se procederá a abrir al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta el respectivo incidente de desacato.

Por consiguiente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al señor JORGE JORGE DEL TORO ACUÑA en su condición de COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- O DE QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE

SOLIDARIO ante la inobservancia a la orden que se le impartiera a través del oficio No. oficio No. 0220 de enero 27 de 2023 y su indiferencia ante la información mediante comunicación 0525 de junio 8 de 2023 de la apertura de incidente de desacato en su contra dentro de este proceso, y no suministrarnos información de los motivos por los cuales no fue descontado al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA el 25% correspondiente a este proceso de las cesantías que le fueron reconocidas y pagadas al demandado, atentando con ello contra de los derechos de sus hijas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS CAMPO.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 25% de lo que corresponde con ocasión de este proceso a las alimentadas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS de las cesantías reconocidas y pagadas a su progenitor, el señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA en su condición de trabajador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA.

3.- SANCIONAR al señor JORGE DEL TORO ACUÑA como COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

7.- ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, por su desatención en responder el requerimiento que le hizo el despacho mediante oficio No. 0922 del 19 de septiembre de 2023 con relación a la ordenanza de dar aplicación inmediata y urgente del descuento en la cuantía del 25% sobre las cesantías parciales o definitivas que deban ser pagadas al señor RAFAEL MATTOS GUERRA por razón de su vinculación laboral con esa entidad, así como que de manera urgente e inmediata comunicara esta determinación a la Fiduprevisora para que procediera de conformidad.

8.- NOTIFÍQUESE al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que

se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65562c017ec9425baeea35209eefe37483524ead40802f6bbbed2b2f2371d60**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : YOSMARI SARMIENTO MEDINA

Demandado : JESÚS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO

Radicado No: 449/23

El revisar este expediente para conocer su estado constatamos que, el señor JESÚS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO fue notificado de esta demanda en la secretaría de este juzgado, concediéndosele el término de ley para que procediera a contestar la demanda y presentar las excepciones a que diere lugar.



No obstante, a la fecha de emisión de esta providencia no se halló ni en el paginario ni en el correo institucional prueba alguna de que el ejecutado hubiere hecho pronunciamiento con relación a las pretensiones de esta demanda, por lo considera el despacho que debe continuar con el trámite de este proceso, con apego a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"**. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JESÚS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JESÚS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 23 de noviembre de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c85e46b93b3d95108194d12d529d3193c51e30cf7aae7b338752750b2da408**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO ALIMENTOS DE MENORES Y REGULACION
DE VISITAS

Demandante: JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES

Demandada DIANA MARIA ROCHA ARAGON

Radicado: 47001-31-60-003- 2023-00200-00

Revisado el auto de pruebas y audiencia de fecha 17 de abril de 2024, se observa que en el encabezado, por error del juzgado se anotó como demandante al señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES, abuelo paterno de los menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, siendo que la demanda fue presentada por el padre biológico señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE a través de apoderada judicial.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el art. 286 del CGP, Se Dispone:
PRIMERO: CORRIJASE el encabezado del auto de fecha 17 de abril de 2024, que abrió a prueba el proceso y fijó audiencia en este asunto, el cual quedará así:

**“Referencia: PROCESO ALIMENTOS DE MENORES Y REGULACION
DE VISITAS**

Demandante: SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE

Demandada DIANA MARIA ROCHA ARAGON

Radicado: 47001-31-60-003- 2023-00200-00”

El resto del auto quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b0490ee47e6cacc232c03f8a46c23ac3a887563916076e5f82266037ac1ad6**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MILADIS MARINA HERNANDEZ SALCEDO
DEMANDADO	RAFAEL DAVID GRANADOS VELASQUEZ
RADICADO	47001-31-10-003-2016-00-142-00

Pasa el expediente al despacho para resolver objeciones al reconficionado trabajo de partición.

Recapitulando en la actuación, surtida la etapa de traslado sin recibir solicitud de pruebas, se fijó el 26 de abril de 2023 como fecha para celebrar audiencia encauzada a resolver objeciones al trabajo de partición, en la cual se desestimaron la objeciones y se impartió la orden a la partidora de rehacer el trabajo de partición *teniendo en cuenta lo siguiente:*

“Se ordena a la partidora que rehaga la partición en lo atinente al valor asignado al pasivo, que debe tener en cuenta certificación dada por Bancolombia a fecha 14 de octubre de 2021, y en ese sentido se deben hacer todas las correcciones respectivas en relación con las comprobaciones y modificaciones finales. Para este efecto se concede a la partidora el término de cinco días, a quien se debe comunicar lo decidido en esta audiencia.”

Decisión que fue objeto de recuso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA.

Corregido y presentado nuevamente el trabajo de partición y habiéndose corrido traslado del mismo, nuevamente la parte demandante lo objeta así:

“JOHNNY JOHANN ACOSTA GUTIÉRREZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en este asunto, atentamente me dirijo a Usted para manifestar que de conformidad a lo ordenado, el partidora asignada al caso en comento rehaga la partición en lo atinente al valor asignado al pasivo, que debe tener en cuenta certificación dada por Bancolombia a fecha 14 de octubre de 2021, así mismo que tenga en cuenta que el detalle del pasivo por el crédito Hipotecario que reza sobre el bien inmueble objeto de partición, datos que se anexan para su conocimiento y trámite correspondiente.”

Objeción a la que se opuso la parte demandada.

Ahora bien, sin mayores elucubraciones mentales la objeción planteada por la parte demandante no ha de prosperar, dado que precisamente lo que se ordenó corregir a la partidora fue lo concerniente al pasivo, que se tuviera por tal la certificación dada por Bancolombia, y en consecuencia de ello si hicieran las respectivas correcciones que dicho valor genera en las comprobaciones y modificaciones finales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas se comprueba que la partidora cumplió al pie de la letra lo ordenado por esta judicatura, razón por lo cual lo pretendido por la demandante es la inclusión de otros conceptos no inventariados en este asunto y en el evento que quiera incluir nuevos bienes o pasivos debía hacerlo en los términos del art. 502 del CGP.

Así las cosas, ante la falta de prosperidad de la objeción presentada por la parte demandante, y estar ajustado el trabajo de partición a la ley, lo pertinente es la aprobación del correspondiente trabajo de partición confeccionado por la auxiliar de justicia.

Por tal razón mediante esta providencia se dictará la sentencia en la cual se declarará la no prosperidad de la objeción presentada por la parte demandante, y a contrario sensu por cumplirse los requisitos legales se aprobará el respectivo trabajo de partición.

Lo anterior con fundamento en el numeral 3 del art. 509 del CGP:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

(...)

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales no advertirse vicio de nulidad que invalide lo actuado y haberse agotado las etapas anteriores al fallo, procede a dictar la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO – DECLARAR la no prosperidad de la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante en contra el trabajo de partición por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – APRUEBESE el trabajo de partición confeccionado en este asunto.

TERCERO – INSCRIBASE el trabajo de partición y este fallo en los folios y libros de registros respectivos de la oficina de instrumentos y registros públicos de Santa Marta y así mismo en las entidades bancarias y demás que sea pertinente conforme a los bienes objeto de esta partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en cualquier notaria del círculo de esta ciudad.

QUINTO – EXPIDASE copia a los interesados de la partición y de la presente sentencia para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166929c23f423a8efec346f751ec58eb0494e5fc1d2bee9abb79428101e609b**

Documento generado en 30/04/2024 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>